



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 119 -2019-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **11 FEB. 2019**

VISTOS:

La Notificación N° 0442-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CH que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de **Fábrica de Chocolates La Ibérica S.A.**, con RUC. N° 20100211115 y domicilio en la calle Av. Juan Vidaurrázaga M. N° 131, Parque Industrial, distrito, provincia y de departamento de Arequipa, signado con CUT N° 137326-2018;

CONSIDERANDO

Que, conforme lo establece el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (permiso, autorización y licencia), ello conforme a los **artículos 44 y 45 de la Ley N° 29338**, Ley de Recursos Hídricos. La Ejecución de obras vinculadas a los bienes asociados al agua, requiere igualmente de la autorización respectiva.

Que el numeral 3) del **artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General** aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece los **Principios de la Potestad Sancionadora** en materia **Administrativa**, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad**, el que reza que las autoridades deben prever que la comisión de la conductas sancionables no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

Que, según el artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos **Constituyen infracción en materia de agua**, toda acción u omisión tipificada en la misma ley; y, se establece el catálogo de infracciones, las



cuales son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, según la **Directiva Jefatural N° 235-2018-ANA**, la Administración Local de Agua inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

De la imputación de Cargos:

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya la competencia.

Que, mediante Notificación N° 0442-2018-ANA-AAA.CO-ALA-CH, entregada el 2018.08.07, la Administración Local de Agua Chili, dio inicio formal al **procedimiento administrativo sancionador en contra de Fábrica de Chocolates La Ibérica**, imputándole la comisión de la **infracción** establecida en el numeral 3) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338; concordado con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG; esto es, **“Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua, obras de cualquier tipo, permanentes en fuente natural de agua.**

Que, los hechos que configuran la infracción atribuida consisten que con fecha 11.06.2018, José E. Torres Llerena, en su calidad de apoderado de Fábrica de Chocolates La Ibérica, solicito el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea en vías de regularización con fines de “Otros Usos”, como parte del procedimiento se realizó la verificación técnica en la que se constató que dentro del perímetro de la Fábrica de Chocolates La Ibérica S.A., ubicada en la calle Av. Juan Vidaurrázaga M. N° 131, Parque Industrial, distrito, provincia y de departamento de Arequipa, se ha construido un pozo tipo artesanal para extracción de agua subterránea localizado en las coordenadas geográficas **UTM WGS84 zona 19-S E: 228424, N: 8183411.**

Que, efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento; en tanto, se ha **notificado a la presunta infractora sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones** que tales hechos pueden constituir **y la expresión de las sanciones** que, en su caso, se le pudiera imponer, así como **la norma que atribuye tal competencia.** Asimismo, se concedió al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación realizada con fecha 07.08.2018, para que presenten su **descargo por escrito.**





*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”*

Del ejercicio del derecho de defensa:

Que, en efecto a fojas 01 (reverso) se encuentra el acta de notificación de fecha 07.08.2018, con la que se cumplió con notificar a la presunta infractora con el inicio del procedimiento sancionador conforme lo establece el artículo 285 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; lo que se infiere de su firma y sello de recepción plasmada en el Acta de Notificación, la misma que cumplió con presentar su descargo el 14.08.2018, mediante el cual señala que, como consta en el acta de verificación, el pozo se encuentra “sin operación”, que este se encontraba en el terreno antes que este fuese adquirido por la empresa según consta en el documento notarial de transferencia (se adjunta fotos folio 08 y 09), donde se muestra la preexistencia del pozo; señala que la administrada realizó trabajos de limpieza y acondicionamientos necesarios para la utilización del área adquirida y dentro de ello acondicionó el pozo para un futuro uso; y solicita que dado que han obtenido la Resolución Directoral N° 052-2018-ANA/AAA I CO del 23.03.2018 de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea; y que los trabajos implementados mejoraron las condiciones del pozo preexistentes en vías de obtener la licencia de uso de agua; por lo cual solicitan que ante la sanción esta sea la menor.

Que, conforme lo establece el inciso b) del artículo 12 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, se le notificó a la presunta infractora con el **Informe Técnico N° 090-2018-ANA-AAA.CO/ALA.CH**, después de lo cual presentó sus alegaciones con fecha 06.12.2018, en el cual señala que, con el fin de dar término a su procedimiento de Licencia de Uso de Agua Subterránea del Pozo Artesanal, esta de acuerdo con las Conclusiones y Recomendaciones del informe final de instrucción.

Análisis de la determinación de responsabilidad, calificación de la infracción y valoración del material probatorio:

Que, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del **Principio de Libre Valoración de las Pruebas**, principio que, como señala la Corte Suprema, implica “la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción – además deben ser suficientes”; del mismo modo señala que. Al respecto, se aprecian los siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada:

1. El Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 02.08.2018 (fojas 03), se ha acreditado la existencia de un pozo artesanal en el perímetro de la propiedad de la Fábrica de Chocolates La Ibérica S.A. la excavación de un pozo artesanal, donde se ha construido e implementado un pozo de agua sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua.

2. El Informe Técnico N° 068-2018-ANA/AAA.CO/ALA.CH/JACL (folio 10), que sustentan la configuración de la infracción de construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes en las fuentes naturales de agua, esto es, el pozo subterráneo “Artesanal” ubicado en las coordenadas geográficas **UTM WGS84 zona 19-S E: 228424, N: 8183411**.

3. Los Escritos de descargo de la administrada (folio 05 y 18) donde admite haber realizado labores de limpieza y acondicionamiento del pozo artesanal para el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea.

4. El Informe Técnico N° 090-2018-ANA/AAA.CO/ALA.CH (folio 13), que sustentan la configuración de la infracción construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes en las fuentes naturales de agua, esto es, el pozo subterráneo “Artesanal” ubicado en las coordenadas geográficas **UTM WGS84 zona 19-S E: 228424, N: 8183411** y la responsabilidad directa del procesada Fábrica de Chocolates La Ibérica.

5. El Acta de Notificación (fojas 01), a través de la cual se le notifica el inicio del Proceso Administrativo Sancionador y la Carta N° 627-2018-ANA-AAA I C-O, a través de la cual se le notifica el Informe Técnico N° 090-2018-ANA-AAA.IC/ALA.CH, documentos que revelan un adecuado emplazamiento tanto del inicio del Proceso Administrativo Sancionador y del Informe Final de Instrucción conforme lo establece el artículo literal a) del artículo 7° y 8° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.

Que, conforme se ha señalado, se verificó que se construido e implementado con equipo de bombeo para uso del pozo de agua subterránea antes del año 2014, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, del pozo subterráneo “Artesanal” ubicado en las coordenadas geográficas **UTM WGS84 zona 19-S E: 228424, N: 8183411**; por lo tanto, se concluye de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la parte sujeta a proceso.

Que, en consecuencia, se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad del procesado en la realización de los supuestos establecidos en el numeral 3) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, **la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional**; esto, en concordancia con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG; **construir, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua, obras de cualquier tipo permanentes en las fuentes naturales de agua**, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia de la procesada, principio que, como señala el Tribunal Constitucional “(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

Determinación y graduación de la sanción a imponer

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados a la infractora, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la





**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”**

proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados a la administrada, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG, " **Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua, obras de cualquier tipo permanentes en las fuentes naturales de agua**", dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados.



Que, en ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, este dispositivo establece que las acciones y omisiones tipificadas como infracciones serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves, para lo cual se considerarán los siguientes criterios específicos¹.

Que, el Informe Técnico N° 090-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CH (folio 13), ha valorado estos aspectos, concluyendo en la configuración de la infracción antes señalada, circunstancias justificatorias de la conducta de la administrada. En base a lo sustentado propone imponer una multa bajo el estándar del Principio de Razonabilidad y los criterios, siendo estos los siguientes:

Criterio para calificar la infracción.	Descripción	Documento	Valoración
La afectación o riesgo a la salud de la población	La infracción no afecta a la salud de la población	--	---
Beneficios económicos obtenidos por infractor	Construir e implementar con equipo de bombeo un pozo artesanal para su uso	Expediente Administrativo de CUT 101846-2018.	0,35
Gravedad de los daños causados.	Aprovechar el agua sin el respectivo derecho de uso.	Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH.	---
Circunstancias de la comisión de la conducta infractora	Los hechos producidos no han tenido autorización por la autoridad competente y constituye infracción, según Ley de Recursos Hídricos y su reglamento (ley 29338).	Expediente Administrativo de CUT 137326-2018	0,10
Impactos ambientales negativos de acuerdo con legislación vigente	No se evidencia los impactos ambientales negativos.	--	---
Reincidencia	Se evidencia que no existe otro pozo en las mismas condiciones de propiedad de la Fábrica de Chocolates La Ibérica S.A.	Expediente Administrativo de CUT 101846-2018.	---

¹ Estos son los criterios de racionalidad y evitan decisiones arbitrarias, lo que "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos", como lo ha señalado el Tribunal Constitucional. Cfr., entre otras STC, Exp. N° 00535-2009-PA/TC, fundamento 16.

**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”**

Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños generados	Los costos administrativos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua para verificar y comprobar la gravedad de la infracción abarcan los costos de inspección ocular.	Expediente Administrativo de CUT 137326-2018.	0,02
	Los costos administrativos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua en el Procedimiento Sancionador y los gastos generados en movilidad, combustible, profesional y otros	Acta de verificación técnica de fecha 02.08.2018	0,03
TOTAL			0,50

Que, en efecto realizando una evaluación jurídica de lo glosado, se tiene que la infracción cometida por Fábrica de Chocolates La Ibérica S.A., por **"Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua, obras de cualquier tipo permanentes en las fuentes naturales de agua"**; tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG, y como se consideró Informe Técnico N° 090-2018-ANA/AAA.CO/ALA.CH, constituye una **infracción leve**; por lo que, en aplicación del artículo 279 del cuerpo legal acotado, le corresponde una multa de 0,5 (cero coma cinco) Unidades Impositivas Tributarias.



Determinación de la medida complementaria

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el artículo 25 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA. Al respecto, el infractor deberá culminar con su procedimiento de otorgamiento de su respectivo derecho de uso de agua subterránea para las actividades solicitadas mediante Expediente Administrativo CUT N° 101846-2018, a partir de la fuente de agua subterránea "Pozo Artesanal", que en caso no obtener la autorización de ejecución de obra de aprovechamiento hidráulico o la licencia de uso del agua, se deberá sellar el pozo, bajo apercibimiento de iniciar un proceso de ejecución coactiva.



Que, estando a lo opinado por el área legal, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer la responsabilidad de **Fábrica de Chocolates La Ibérica S.A.**, e imponerle sanción de multa ascendente a 0,5 (cero coma cinco) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el inciso numeral 3) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG, **" Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua, obras de cualquier tipo permanentes en las fuentes naturales de agua"**. La misma que debe de ser cancelada, por la infractora en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que



**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”**

se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Chili, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 2º.- Disponer como medida complementaria que la infractora deberá culminar con su procedimiento de otorgamiento de su respectivo derecho de uso de agua subterránea para las actividades solicitadas mediante Expediente Administrativo CUT N° 101846-2018, a partir de la fuente de agua subterránea “Pozo Artesanal”; que en caso no obtener la licencia de uso de agua, se deberá sellar el pozo, bajo apercibimiento de iniciar un proceso de ejecución coactiva.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que el Área Administrativa notifique a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos la presente resolución incluyendo el cargo de su notificación, para la inscripción en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 4º.- Encargar a Trámite Documentario, la notificación de la presente resolución a la Fábrica de Chocolates La Ibérica S.A.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Abog. Marco Antonio Oviedo Tejada
DIRECTOR (E)

Cc.Arch.
MAOT/jjra

